

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Radicado:</b>	76001-33-33-013-2022-00013-01
<b>Demandante:</b>	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. <a href="mailto:nmedina@giron-asociados.com">nmedina@giron-asociados.com</a> ; <a href="mailto:igiron@giron-asociados.com">igiron@giron-asociados.com</a> ;
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE PALMIRA <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> ;
<b>Ministerio Público</b>	Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control</b>	Nulidad Simple

**Asunto: Remite por competencia**

La empresa CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple contra el MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, solicitando la nulidad parcial del parágrafo 3 del artículo 4º del Acuerdo 8 de 2015 y del parágrafo 1º del artículo 127-5 y artículo 127-7 del Decreto 105 de 2021, normas expedidas por el ente territorial demandado.

Revisado el contenido de las disposiciones que se atacan en nulidad, se encontró que el Acuerdo No. 008 del 21 de abril de 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 047 DE 2.014 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO AL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA”<sup>1</sup>, modifica la forma de recaudo del impuesto de alumbrado público de la localidad, su base gravable y las tarifas correspondientes, al tiempo que el Decreto No. 105 del 17 de junio de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA”, se refiere en los artículos demandados al contenido de los informes de recaudación del impuesto de alumbrado público.

<sup>1</sup> Fls. 80 y s.s. Archivo Expediente. Índice 2 aplicativo Samai.

Ahora bien, en lo relacionado con la competencia para conocer este tipo de asuntos, el artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, establece en el numeral 1° lo siguiente:

*“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

***Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.***” (Negrillas del juzgado).

Entendiendo la competencia *“como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal distribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”*<sup>2</sup>.

La Ley 489 de 1998<sup>3</sup> en relación a lo que debe entenderse por organismo, en el artículo 39 se consignó que *“Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señale la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según sea el caso.*

*Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley”.*

Bajo este panorama, se tiene que el Acuerdo No. 008 del 21 de abril de 2015 fue dictado por el Consejo Municipal de Palmira; mientras que el Decreto No. 105 del 17 de junio de 2021 fue expedido por el alcalde municipal, lo cual significa que en principio este Despacho tendría competencia para conocer de la nulidad del Acuerdo expedido por el Consejo Municipal de Palmira, y el Tribunal Administrativo del Valle la tendría respecto del Decreto emitido por el Alcalde Municipal, luego

---

<sup>2</sup> Sentencia C – 208 de 1993 citada en sentencia C-757 de 2013.

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la constitución y se dictan otras disposiciones”.

entonces, como quiera que el numeral 1° del artículo 155 del CPACA exceptúa del conocimiento de los Jueces de esta especialidad los procesos cuya competencia está asignada a los Tribunales administrativos, esta judicatura no puede invadir la órbita del juez natural, más aún cuando la voluntad del actor es recoger en el mismo libelo introductorio las pretensiones de nulidad de ambas disposiciones, dada la unidad de materia o asunto de que se ocupan.

Baste el breve análisis para concluir que, esta judicatura no es la competente para conocer del asunto, toda vez que está reservada a los Tribunales Administrativos.

En consecuencia, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), remítase por correo electrónico.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:

[nmedina@giron-asociados.com](mailto:nmedina@giron-asociados.com);

[jgiron@giron-asociados.com](mailto:jgiron@giron-asociados.com);

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma electrónica SAMAI  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453  
Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio**

<b>Expediente No.</b>	<b>76001-33-33-012-2022-00056-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cencosud Colombia S.A. notificaciones@cencosud.com.co</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Distrito Especial De Santiago De Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co</b>
<b>Procuraduría que remite asunto:</b>	<b>Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos rvelasqueza@procuraduria.gov.co procjudadm58@procuraduria.gov.co</b>
<b>Ministerio Público e intervinientes:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co</b>
<b>Procuraduría delegada ante el despacho:</b>	<b>Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Conciliación Extrajudicial Controversia Contractual</b>
<b>Email correspondencia:</b>	<b>of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Reconocimiento y pago del contrato No. 60366 de 2020</b>

**Asunto:** Aprueba acuerdo conciliatorio prejudicial.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso convocado por Cencosud Colombia S.A. al Distrito Especial de Santiago de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### Hechos:

Mediante orden de compra No. 60366 de 2020, tramitada a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC), la ALCALDÍA DE CALI y CENCOSUD COLOMBIA S.A. suscribieron contrato por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL M/CTE (COP \$6.600.000), cuyo objeto era la compraventa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) "CARETAS DE SEGURIDAD COVID EN POLICARBONATO REF SK-702 MONOLENTE SK-702".

El dieciséis (16) de diciembre de 2020 se suscribió acta de inicio, con fecha de entrega el treinta y uno (31) de diciembre de 2020, término que el convocante alude cumplido, según el informe parcial de supervisión de contrato del treinta (30) de diciembre de 2020, Anexo No. 7.

En virtud de lo anterior, CENCOSUD procedió a solicitar el pago del contrato, recibiendo respuesta el veintisiete (27) de septiembre de 2021, en la que se le indicó que la Dirección de defensa Jurídica de la ALCALDÍA DE CALI "*procedió a crear e indexar en la plataforma JURISOFT el No. de radicación de la solicitud 202141730100829612*", así como a designar al apoderado que asumirá la defensa de la convocada (ALCALDÍA DE CALI) en el proceso de Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias – MASC.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita que se declare que la ALCALDÍA DE CALI se encuentra en mora respecto al cumplimiento de su obligación en el pago de las acreencias en favor de CENCOSUD COLOMBIA S.A. en virtud del contrato suscrito, y en consecuencia se proceda a liquidar y pagar el contrato denominado orden de compra No. 60366 de 2020 por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL M/CTE (COP \$6.600.000).

## III. ACUERDO CONCILIATORIO

El de 24 de enero de 2022<sup>1</sup>, la parte convocante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se celebró la respectiva audiencia el 7 de marzo de 2022<sup>2</sup>, llegando a un acuerdo conciliatorio

---

<sup>1</sup> Archivo 1

<sup>2</sup> Archivo 6

total.

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali aportó al trámite de conciliación el Acta No. 4121.040.1.24-100 del 2 de marzo de 2022 del Comité de Conciliación de la entidad<sup>3</sup>, indicando la posición institucional así:

*"mediante Acta No. 4121.040.1.24-100 del 2 de marzo de 2022, apoya la posición de conciliar con CENCOSUD COLOMBIA S.A., luego de analizar el material probatorio aportado y de escuchar la argumentación expuesta acoge los argumentos de la profesional del Derecho que ejerce la representación judicial de la Entidad, junto con la exposición contenida en el Acta No. 4121.040.3.2.10 del 24 de febrero del 2022 - Comité de fortalecimiento de la defensa judicial proceso No. 2022-41210100005232, realizada en el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, que da cuenta del cumplimiento y recibo a satisfacción del objeto del contrato, en el que se reconoce presentar fórmula conciliatoria y reconocer la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) M/CTE**. La presente propuesta satisface en su totalidad las pretensiones del convocante, por lo tanto, no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dinero no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, agencias en derecho o costas procesales. La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del Auto que apruebe la presente conciliación, previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte del convocante."*

La apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta de manera integral la propuesta conciliatoria presentada por la Alcaldía De Santiago De Cali.

Seguidamente, la Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio así:

*"(...) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo que se acaba de lograr cumple con los requisitos de claridad, de ser expreso y exigible, pues solo está sujeto a la condición de aprobación por parte de la Justicia Contenciosa Administrativa y a la presentación de la Cuenta de Cobro ante LA*

---

<sup>3</sup> Archivo 4

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI. Además, reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual Acción Contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones y derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv). Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber. En criterio de esta Agente del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y Art. 73, Ley 446 de 1998): Pues la Orden de Compra No. 60366 derivada del Acuerdo Marco CCE-GS-2015-1 de fecha de emisión 2 de diciembre de 2020 con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2020, es una orden de compra que tenía respaldo presupuestal según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3600008474 del 23 de noviembre de 2020. Además, está acreditado que el Contrato Estatal fue ejecutado, acorde al Informe del Supervisor allegado al expediente. Por otra parte, el acuerdo conciliatorio se limita al pago de los valores pactados en el presente acuerdo sin el reconocimiento de intereses o penalidad alguna."

Consecuentemente ordenó remitir el asunto a los Jueces Administrativos (Reparto) para aprobación judicial

#### IV. CONSIDERACIONES

##### - Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998<sup>4</sup> incorporado al Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" definió la conciliación como el "mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador."

Esa normativa también señaló cuáles son los asuntos en los que es posible aplicar este mecanismo de solución de conflictos, indicando su viabilidad en los casos

---

<sup>4</sup> "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente determine la Ley<sup>5</sup>; así también, que su finalidad se encamina a lograr la solución alternativa de los conflictos y con ello descongestionar los despachos judiciales, para garantizar el eficaz acceso a la administración de justicia.

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación reviste características especiales, en atención a que al intervenir una entidad de naturaleza pública se ve inmiscuido el patrimonio estatal, razón por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De acuerdo con el artículo 70<sup>6</sup> de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas extrajudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En torno a los requisitos que se deben tener en cuenta para definir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha interpretado:

*"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

---

<sup>5</sup> Art. 65 Ley 446 de 1998.

<sup>6</sup> **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”<sup>7</sup> (Negritas fuera del texto original).

De acuerdo con la jurisprudencia y normatividad aludida, se procederá a estudiar el caso para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes debe aprobarse.

## V. CASO CONCRETO

Requisitos para la procedencia de la Conciliación:

### ➤ Legitimación en la causa por pasiva

En la audiencia de conciliación llevada a cabo el 7 de marzo de 2022 se convocó al **Distrito Especial de Santiago de Cali**, entidad que efectuó la compra de “CARETA DE SEGURIDAD COVID EN POLICARBONATO REF SK-702 MONOLENTE SK-702” a través de la Orden de Compra 60366 y Acuerdo Marco CCE-GS-2015-1 emitida el 2 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, a través del portal web de Colombia Compra Eficiente, información que puede ser constatada directamente en la citada página<sup>9</sup>, probándose así la legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

<sup>8</sup> Archivo 1 Folio 55 y 56

<sup>9</sup> <https://colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-colombiano/ordenes-compra/60366/1>

➤ **Caducidad**

CENCOSUD COLOMBIA S.A. solicitó que se reconociera y pagara a su favor la orden de compra No. 60366 de 02/12/20<sup>10</sup>, con fecha límite para su cumplimiento el 31/12/20, elementos recibidos a satisfacción el 18 de Diciembre 2020<sup>11</sup>, con factura de venta emitida por Cencosud el 06/01/2021<sup>12</sup>

De acuerdo a lo establecido la Ley 14367 de 2011, artículo 164 numeral 2 literal j, la demanda debe presentarse en el término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Teniendo en cuenta que los documentos fueron recibidos a satisfacción el 18 de diciembre de 2020, la demanda puede intentarse hasta el 19 de diciembre de 2022, constatándose que el medio de control no ha caducado.

➤ **Representación y facultades para conciliar.**

CENCOSUD COLOMBIA S.A. actuó a través de apoderada judicial, la abogada LUISA FERNANDA SANDOVAL CEPEDA, con C.C.: 1.019.104.903 de Bogotá D.C., T.P.: 318.970 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>13</sup>, con facultad para *“Celebrar toda clase de arreglos, transacciones o conciliaciones, judiciales o extrajudiciales, con el propósito de poner fin a las diferencias que llegare a tener CENCOSUD COLOMBIA S.A. con los proveedores, contratistas o terceras personas naturales o jurídicas, así como atender o elevar reclamaciones judiciales y extrajudiciales en nombre de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y donde esta pudiera tener interés en pasiva o en activa”*.<sup>14</sup>

Por su parte, CENCOSUD COLOMBIA S.A. actuó a través de la abogada LÚZ MARY GONZÁLEZ AGUIRRE, C.C.: 31.940.570 de Cali (V), T.P.: 123.826 del Consejo Superior de la Judicatura a quien le confirió poder con facultad expresa para conciliar, de

---

<sup>10</sup> Archivo 1 folio 59

<sup>11</sup> Archivo 1 folio 75

<sup>12</sup> Archivo 1 folio 56

<sup>13</sup> Archivo 1 folio 30

<sup>14</sup> Archivo 1 folio 31

donde se extrae que la mandataria cuenta con la facultad para realizar la actuación de acuerdo al poder conferido.<sup>15</sup>

En tal virtud, se tiene por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

➤ **Que los derechos sean de naturaleza económica y disponible por las partes.**

La Corte Constitucional ha sostenido que son materia de conciliación, los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles, de naturaleza económica que sea cuantificable<sup>16</sup>:

*“Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio<sup>16</sup>. (...)”<sup>17</sup>*

De acuerdo con lo anterior, la situación fáctica de la conciliación corresponde a un derecho económico disponible por las partes.

➤ **Que el acuerdo conciliatorio este respaldado probatoriamente.**

El acuerdo conciliatorio se sustentó en las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal expedido el 18 de enero de 2022, correspondiente a la Razón Social CENCOSUD COLOMBIA S.A.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Archivo 2 y 3

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-023/12. Referencia: Expedientes T-3.191.215 y T-3.191.476 (Acumulados). Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>17</sup> Sentencia de Unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación

<sup>18</sup> Archivo 1 folio 7

- Certificado de disponibilidad presupuestal número 3600008474 del 23 de noviembre de 2020 cuya finalidad es la adquisición de elementos de Bioseguridad por la suma de \$300.000.000 de pesos<sup>19</sup>
- Orden de Compra N° 60366 entre Cencosud y la Alcaldía de Santiago de Cali, fechada el 02 de diciembre de 2020, con la finalidad de adquirir 250 caretas de seguridad "COVID EN POLICARBONATO REF SK-702 MONOLENTE SK-702", con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de 2020, por la suma de \$6.600.000 pesos.<sup>20</sup>
- Factura Electrónica N° VPJ11002843 emitida el 06 de enero de 2021<sup>21</sup>
- Oficio solicitud de conciliación suscrito el 31 de mayo de 2021, dirigido a la Alcaldía De Santiago De Cali Secretaría De Seguridad Y Justicia<sup>22</sup>
- Oficio Radicado No.: 202141610100137241, de Fecha: 27-09-2021, por el cual el Distrito Especial le informa que el incumplimiento al pago obedeció a la culpa de CENCOSUD al no presentar y cumplir todos los requisitos exigidos para el correspondiente pago.<sup>23</sup>
- Informe de supervisión de contrato suscrito el 18 de diciembre de 2020, en el que se consigna que el Municipio recibió las caretas de seguridad a satisfacción para un total de 250 unidades.<sup>24</sup>
- Poder conferido por el Distrito Especial Santiago de Cali<sup>25</sup>
- Acta del comité de conciliación del Distrito Especial Santiago de Cali<sup>26</sup>

➤ **Que el acuerdo sea legal y no resulte lesivo al patrimonio público.**

De los documentos aportados como soporte del acuerdo conciliatorio logrado entre la Alcaldía de Santiago de Cali y Cencosud se puede concluir que no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que reconocen que la Orden de Compra N° 60366 fechada el 02 de diciembre de 2020, cuya finalidad era adquirir 250 caretas de seguridad "COVID EN POLICARBONATO REF SK-702 MONOLENTE fue cumplida por Cencosud y carece de pago, debido a que la cuenta de cobro no fue aportada con los documentos pertinentes, tal como lo acredita Oficio Radicado No.: 202141610100137241, de Fecha: 27-09-2021.

---

<sup>19</sup> Archivo 1 folio 54

<sup>20</sup> Archivo 1 folio 55

<sup>21</sup> Archivo 1 folio 56

<sup>22</sup> Archivo 1 folio 57

<sup>23</sup> Archivo 1 folio 12

<sup>24</sup> Archivo 1 folio 74

<sup>25</sup> Archivo 2 y 3

<sup>26</sup> Archivo 4

## **Conclusión:**

La propuesta satisface en su totalidad las pretensiones del convocante, aceptando que:

- CENCOSUD COLOMBIA S.A. cumplió a satisfacción el objeto del contrato a favor de la ALCALDÍA DE CALI.
- La ALCALDÍA DE CALI no había dado cumplimiento de la obligación contenida en la orden de compra.
- Se liquide el contrato a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación.
- Que la ALCALDÍA DE CALI pague el valor total del contrato celebrado a través de la Orden de Compra No. 60366 a favor de CENCOSUD COLOMBIA S.A. y tramitada a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC) por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL M/CTE (COP \$6.600.000).

En consecuencia, Cencosud no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dinero no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, agencias en derecho o costas procesales.

Además, se indica que la suma será pagada en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del Auto que aprueba la conciliación, previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte del convocante.

Del mismo modo, desde el punto de vista económico, el acuerdo no resulta lesivo contra el patrimonio público, por cuanto el valor conciliado asciende a la suma de \$6.600.000, valor que corresponde al mismo contenido en la orden de compra, concluyéndose que la conciliación se encuentra ajustada a derecho al tenor de las consideraciones vigentes y aplicables de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015, ley 80 de 1993 y demás concordantes.

En este contexto, el acuerdo conciliatorio será aprobado en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Cencosud Colombia S.A. y el Distrito Especial De Santiago De Cali**, contenido en el acta de conciliación del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ENVIAR** copia de la presente providencia a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

**CUARTO: ARCHIVAR** previa las anotaciones pertinentes den los aplicativos previstos para ello.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica Samai**  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**